



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de mayo de 2023.
C-069-23

Licenciado
Eduardo Leblanc González
Defensor del Pueblo
Ciudad.

Ref.: Solicitud del mandamiento de sentencia de las personas privadas de libertad a la autoridad competente, en distintos centros penitenciarios de la República de Panamá.

Señor Defensor:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota DDP.RP-PRILI. No. 120-23, recibida en este Despacho el 19 de abril de 2023, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“1¿A quien le corresponde hacer la solicitud del mandamiento de sentencia a la autoridad judicial, cuando el interno ingresó en calidad de condenado al centro penitenciario; cuando el mandamiento de sentencia es destruido por causa de requisas o cuando se le ha conmutado el tiempo de trabajo o de estudio que rebaja la pena?”.

Sobre el tema objeto de su consulta, es la opinión de esta Procuraduría que, según se infiere del artículo 510 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, corresponde al juez de cumplimiento elaborar (o, en su caso reformar) el documento contentivo del cómputo de la pena (antes, “mandamiento de sentencia”), de manera oficiosa, sin perjuicio de que el mismo pueda serle solicitado por el sancionado, a través de su abogado. Ello aún cuando nada impida, que la Defensoría del Pueblo facilite a un privado de libertad copia del aludido documento, cuando el mismo le sea remitido o entregado por el funcionario que ejerza la custodia de la carpetilla correspondiente o, tenga dicho documento en su poder, en el marco de las investigaciones que adelante en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de esta Procuraduría:

El artículo 129 del Texto Fundamental, establece la función de la Defensoría del Pueblo, de **velar** por la **protección de los derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente, así como los previstos en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley.**

En tal sentido, la norma constitucional expresa lo siguiente:

“Artículo 129. La Defensoría del Pueblo **velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales** consagradas en esta Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el **control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos y actuará para que ellos se respeten.** ...” (Resaltado y cursiva del Despacho)

En concordancia con la citada norma constitucional, el artículo 2 de la Ley N°.7 de 5 de febrero de 1997, “Por la cual se crea la Defensoría del Pueblo”, reitera y precisa dicho ámbito de actuación, en los términos siguientes:

“Artículo 2. La Defensoría del Pueblo **velará** por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el **control** de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos y **actuará** para que ellos se respeten, **en los términos establecidos por la presente Ley.**” (Resaltado, cursiva y subraya del Despacho)

Como es posible advertir, la norma legal citada es clara, al señalar que la función de la Defensoría del Pueblo, de velar por la protección de los derechos humanos consagrados en el Título III constitucional, en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y en la Ley, se materializa a través del control no jurisdiccional¹ de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y prestadores de servicios públicos, precisando además que dicha actividad de fiscalización y control ha de ser ejercida **de acuerdo con lo previsto en la citada Ley N°.7 de 1997.**

En concordancia con la citada excerta legal, el artículo 4 de la aludida Ley N°.7 de 1997, como quedó modificado por la Ley N°.41 de 1 de diciembre de 2005, establece las competencias de la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de su función de velar por la protección de los derechos humanos y, ejercer

¹ Antúnez Sánchez, Alcides y otros, abordan el alcance del control horizontal de la administración pública, en los siguientes términos:

“(…) el control no es más que el vehículo efectivo de la limitación del poder, considerando, dentro de éste, a todas las formas e instrumentos que posee el sistema político y jurídico para supervisar el ejercicio de los poderes públicos, se expresa en actos o normas a partir del texto constitucional, entendiendo que estas últimas son una expresión precisamente de su actividad jurídica a través del desarrollo normativo, el mismo es ejecutado por la Administración Pública a través de los órganos que la misma les otorga este ejercicio del poder público.

(…)

Estos órganos u organismos se reconocen dentro de la doctrina del Derecho Público como Tribunal de Cuentas, Contraloría General, Auditoría General, Fiscalía General, y Defensor del Pueblo entre otros. Obedecen a la clasificación siguiente: (i) por las disciplinas que lo sustentan: de la política, del derecho, de la economía, de la contabilidad pública y de la administración; (ii) por los poderes que ejerce: legislativo, judicial y ejecutivo; (iii) por el momento: preventivo, concomitante y posterior; (iv) por la ubicación del órgano controlante: interno y externo; (v) por su actividad: permanente, periódico y accidental; (vi) por su intensidad: parcial e integral, (vii) por su alcance: de legalidad o formal y de mérito o sustancial, y (viii) por las técnicas aplicadas.” (Antúnez Sánchez, Alcides y otros, “El control administrativo. La Contraloría General de la República”, Revista Misión Jurídica, Vol. 10, Núm.12, Enero-Junio 2017, pg. 179.)

dicho control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, como se cita:

“Artículo 4. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

1. **Investigar** los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño.
2. **Inquirir** sobre los actos, hechos u omisiones de la administración pública, incluyendo como tal al Órgano Ejecutivo, a los gobiernos locales y a la Fuerza Pública, que pudieran haberse realizado irregularmente.
3. **Velar** por los derechos de las personas discapacitadas y por el respeto a los derechos, a la cultura y a las costumbres de los grupos étnicos nacionales.

...

8. Atender las quejas y situaciones que afecten los Derechos Humanos y **promover, ante la autoridad respectiva, que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.**

....” (Resaltado y cursiva del Despacho)

Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley N°.7 de 1997 confiere a la Defensoría del Pueblo la facultad de ejercer acciones populares, recursos de amparo de garantías constitucionales, acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de protección de los derechos humanos, cuando así lo estime adecuado. Dicha norma legal expresa lo siguiente:

“Artículo 5. El titular de la Defensoría del Pueblo está legitimado procesalmente para el ejercicio de las **acciones populares** y los recursos de **amparo de garantías constitucionales**, así como para los **contencioso-administrativo de plena jurisdicción y de protección de los derechos humanos**. El Defensor o Defensora del Pueblo ejercerá estas facultades en los casos en que las estime adecuadas en razón de los objetivos de la Defensoría.”

Como se aprecia, el citado artículo 4 de la Ley N°.7 de 1997, no faculta al Defensor del Pueblo a actuar ante el juez de cumplimiento, como apoderado oficioso de las personas cuyos derechos fundamentales pudiesen haber sido violados, por un servidor público o institución estatal; limitando el alcance de su actividad funcional (en el marco de la atención de quejas y situaciones que afecten los Derechos Humanos), a **la promoción, ante la autoridad respectiva, de la subsanación de las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.** Tampoco el artículo 5 ibídem, lo legitima en tal sentido, sino únicamente, para ejercer las acciones judiciales que dicha

norma señala, ante el Pleno y la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Ahora bien, el cómputo de la condena (otrora denominado “mandamiento de sentencia”, durante la vigencia del procedimiento penal inquisitivo), es el documento que contiene el detalle de las fechas de cumplimiento de cada una de las fracciones de tiempo en que se divide una condena. El mismo, forma parte del caudal documental que integra el expediente judicial y, en principio, debe ser elaborado oficiosamente por el juez de cumplimiento², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 de la Ley N°.63 de 28 de agosto de 2008, por la cual se adopta el Código Procesal Penal, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 510. Fijación del cómputo. El Juez de Cumplimiento *realizará* el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, *aun de oficio*, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. El Juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.” (resaltado y cursiva del Despacho)

Según se infiere de la disposición legal citada, corresponde al juez de cumplimiento, elaborar (o en su caso reformar) el documento contentivo del cómputo de la pena, de manera oficiosa; sin perjuicio de que dicho documento pueda también ser solicitado por el sancionado, a través de su abogado.

No obstante, nada impide que la Defensoría del Pueblo pueda facilitarle a un privado de libertad copia del documento que contiene el cómputo de la pena, que consta en su expediente judicial, si dicho documento le hubiere sido remitido o entregado dentro de las investigaciones que se surtan para la atención de las quejas y situaciones que se le presenten, por la presunta violación de derechos humanos, dentro de los Centros carcelarios del país (v.g., como adjunto a un informe explicativo o a requerimiento).

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley N°.7 de 1997, en concordancia con el artículo 267 del Decreto Ejecutivo N°. 393 de 25 de julio de 2005, “Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño”; disposiciones jurídicas que establecen el alcance de la facultad de investigación de la Defensoría del Pueblo, como se cita:

“Artículo 27. Cuando la Defensoría del Pueblo admita una queja o decida una actuación de oficio, promoverá la oportuna investigación para su esclarecimiento, solicitando a los servidores públicos, cuantos informes considere convenientes, y estos deberán constestar la solicitud de informe de la Defensoría, en un plazo máximo de quince días hábiles. Este plazo sólo podrá ser ampliado hasta un máximo de dos prórrogas de hasta quince días hábiles cada una, cuando a juicio del titular de la Defensoría del Pueblo, las circunstancias y la complejidad del caso lo aconsejen. El Defensor o Defensora del Pueblo podrá indicar un plazo menor para la presentación de informes, cuando la urgencia de la situación así lo exija.

² Función que en la práctica judicial es desarrollada por “el juez de turno” para la confección escritos.

Asimismo, el Defensor o Defensora del Pueblo, o el funcionario de la Defensoría que el titular autorice, **podrá inspeccionar cualquier institución pública, incluidas las policiales, penitenciarias o psiquiátricas, y no podrá negársele el acceso oportuno a ninguna dependencia pública, ni a ningún expediente o documento que se encuentre relacionado con la investigación.**" (Resaltado y subraya del Despacho)

Artículo 267. Visitas del Defensor del Pueblo, sus adjuntos y delegados:

1. Las visitas o inspecciones del Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o el funcionario de la Defensoría que el titular autorice, y las comunicaciones escritas o telefónicas con todos ellos, no podrán ser suspendidas, censuradas, ni sufrirán restricciones ni prohibiciones impuestas por la autoridad administrativa. No estarán sujetas a horario, y las comunicaciones escritas entre los internos y el Defensor del Pueblo se harán en sobre cerrado y así serán entregadas al interno, aquellas que le estén dirigidas. **En sus visitas, el Defensor del Pueblo y el personal que trabaja para la Defensoría, podrán recibir de los internos escritos de queja, y podrán entregarles directamente a los internos resoluciones relativas a quejas anteriores.**

2. El Defensor o Defensora del Pueblo, sus Adjuntos, o el funcionario de la Defensoría que el titular autorice, **podrá inspeccionar cualquier institución penitenciaria, y no podrá denegársele el acceso a ninguna dependencia pública, ni a ningún expediente o documento que se encuentre relacionado con la investigación.** Estas actividades no estarán sujetas a horario."

Siendo ello así, en los supuestos de hecho a los que se refiere su interrogante, *(en caso de ingreso a un Centro penitenciario en calidad de condenado o cuando el mandamiento de sentencia es destruido por causa de requisas o cuando procede conmutar el tiempo de trabajo o de estudio para la rebaja de la pena)*, correspondería a la Defensoría del Pueblo, promover que se subsanen las condiciones que impidan o obstaculicen a los privados de libertad, contar con el documento contentivo del cómputo de la pena, pudiendo en tal sentido facilitarle copia del mismo, cuando accediere a éste en el marco de las investigaciones que adelante para la atención de las quejas y situaciones que se le presenten, por la presunta violación de derechos humanos dentro de los centros carcelarios del país.

En virtud de las normas y consideraciones anotadas, doy respuesta a su interrogante señalando que, en la opinión de este Despacho, en los supuestos de hecho a los cuales se refiere su consulta, según se desprende del artículo 510 del Código Procesal Penal, corresponde al juez de cumplimiento elaborar (o en su caso reformar) el documento contentivo del cómputo de la pena, de manera oficiosa; sin perjuicio de que el mismo pueda serle solicitado por el sancionado, a través de su abogado.

Ahora bien, como señaláramos en párrafos anteriores, nada impide que la Defensoría del Pueblo, facilite a un privado de libertad, copia del aludido documento cuando el mismo le sea remitido o entregado por el funcionario que ejerza la custodia de la carpetilla correspondiente o tenga dicho documento en su poder, dentro de las investigaciones que adelante en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Nota: C-069-23
Pág.6

De esta manera, damos respuesta a su consulta, reiterando que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/dc
C-060-23

